

"MARTINEZ WAGNER ALEJANDRO RAFAEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 37431/0

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de junio de dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 163), contra la sentencia de fs. 156/160, dictada en los autos "Martínez Wagner Alejandro Rafael y otros c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. EXP 37431/0 y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Dr. Esteban Centanaro, Dr. Hugo Zuleta y Dra. Gabriela Seijas, al tiempo que se resuelve plantear y votar la siguiente cuestión: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Dr. Esteban Centanaro dijo:

I. A fs. 1/12 vta. se presentan los actores e interponen demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) con el objeto de que se les abonen las diferencias salariales devengadas y no pagadas en concepto de participación en la recaudación del Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca", conforme los términos de la Ordenanza 45.241; todo ello por los períodos no prescriptos, y con más sus intereses.

Indican que el art. 2º de la citada ordenanza establece que el 40% de "los fondos recaudados por las unidades asistenciales del área de la Subsecretaría de Salud en concepto de prestaciones de Servicios Asistenciales a los afiliados de las Obras Sociales y/o mutuales y otros entes aseguradores o terceros responsables de la atención" (art. 1°), será distribuida en partes iguales entre el personal de cada establecimiento conforme la contracción al trabajo manifestada y valorada según dedicación horaria establecida.

Fundan en derecho, ofrecen prueba, y solicitan se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

į.

II. A fs. 69/75 vta. contesta demanda el GCBA y solicita el rechazo de la demanda con costas, términos a los que me remito en honor a la brevedad.

A fs. 127 la magistrada interviniente solicita a las partes que manifiesten lo que estimen corresponder con respecto al Acta Paritaria nº 25, suscripta el 08/11/2011 entre SUTECBA y la Asociación de Médicos Municipales de la CABA.

Al respecto el actor indica que dicha negociación no modifica el objeto del juicio en tanto la demandada solamente ha abonado a su parte, en virtud de dicha acta, la suma de \$425, correspondientes al mes de noviembre de 2011, resultando dicho monto inferior al que le corresponde de acuerdo a lo establecido en la ordenanza (v. fs. 128/129).

Por su parte el GCBA sostiene que en el acta aludida se acordó "el pago de un monto fijo y uniforme no remunerativo de \$425 a todo el personal comprendido a hacerse efectivo durante la primera quincena del mes de diciembre de 2011", suma que fue abonada, a lo que agregó que "el segundo pago se realizaría en el año 2012 y que la modalidad de cálculo del monto que le correspondería a cada agente y la metodología de distribución sería fijada entre los firmantes de dicha acta con la debida antelación" (v. fs. 131/132).

En atención a lo expuesto sostiene que "la condena a su parte solo tendría virtualidad por el período no prescripto hasta diciembre de 2010, habida cuenta que conforme lo expresado [por] los accionantes ya han percibido el concepto litigado por el año 2011" (v. fs. 132).

III. A fs. 156/160, el magistrado de grado hace lugar a la demanda con costas.

Para así decidir, luego de analizar la normativa y la jurisprudencia vinculada al caso, sostiene que la Ordenanza 45241 todavía se encuentra vigente y se pronuncia a favor de la operatividad de ésta.

De esta manera, considera que asiste a los accionantes el derecho al cobro de las sumas solicitadas y establece que las sumas deberán calcularse de acuerdo con las pautas de distribución fijadas en el art. 2 de la ordenanza "en función de la cantidad de horas efectivamente trabajadas por cada agente, de acuerdo con la siguiente fórmula: lo recaudado en cada período mensual se dividirá por la sumatoria de las horas



"MARTINEZ WAGNER ALEJANDRO RAFAEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 37431/0

trabajadas por la totalidad del personal del establecimiento en la etapa en cuestión, lo que determinará el valor hora del período. Una vez asignado el valor del estímulo por hora, se procederá a multiplicar ese valor por la cantidad de horas trabajadas por cada empleado. El resultado será el monto que le corresponde a cada uno de ellos".

Con respecto a los intereses que deben adicionarse a las sumas reclamadas, entiende que corresponde aplicar la tasa establecida en el fallo plenario "Eiben", firmado el 31/05/2013.

Por último, en lo referente al Acta Paritaria nº 25, el magistrado sostiene que su mera invocación no tiene entidad suficiente para modificar la decisión adoptada en tanto la cuestionó ha sido introducida por la magistrada previniente y dicho acuerdo no ha sido acompañado a estos autos así como tampoco surge de la causa que éste hubiese sido homologado por la autoridad competente. A lo que agrega que el contenido del acta no coincide con la ordenanza en cuanto a la forma de distribución del fondo estímulo. Esto, añade, sin perjuicio de que "en caso de que la suma convenida haya sido efectivamente abonada a los aquí actores, deberá descontarse al momento de practicarse la liquidación definitiva".

IV. No conforme con la sentencia de grado, a fs. 163 interpone recurso de apelación la parte demandada, quien expresa agravios a fs. 172/175 vta.

Sustancialmente, cuestiona i) que el magistrado no haya dado favorable acogida a su planteo relativo al Acta Paritaria nº 25 y ii) la imposición de costas.

A fs. 177/180 contesta agravios la parte actora, argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

A fs. 186/187 obra el dictamen de la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones.

A fs. 188 se elevan los presentes autos al acuerdo de Sala.

A fs. 189 se deja sin efecto la elevación de autos al acuerdo y se requiere al GCBA, como medida para mejor proveer, que acompañe a estos autos: a) copia

73

certificada del Acta Paritaria nº 25, b) copia de la resolución que instrumentó dicho acuerdo y c) copia de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución referida.

A fs. 195/203 la Ciudad dio cumplimiento con los puntos a) y b) de la medida referida y con respecto al punto c) expuso que "en virtud de un error involuntario la norma mencionada ut supra no ha sido publicada en el Boletín Oficial, no obstante ello, por cuerda separada [esa] Dirección General ha dado curso a dicho procedmineto" (fs. 202).

A fs. 204 se hace saber la nueva conformación del Tribunal que va a conocer y se elevan los autos al acuerdo de Sala.

V. 1. Así planteadas las cosas, corresponde ingresar en el análisis del agravio de la parte demandada vinculado al Acta Paritaria.

Al respecto indica que en el Acta Paritaria nº 25 suscripta el 08/11/2011 con SUTECBA y la Asociación de Médicos Municipales de la CABA –BOCBA Nº 4367 del 28/03/2014-, se estableció la metodología para efectuar la distribución de fondos dispuesta por la ordenanza 45.241 y, en virtud de ello, "el importe correspondiente al año 2011 [\$425] ya ha sido abonado de conformidad con dicho acuerdo" (fs. 172 vta.), a lo que agrega que "cualquier condena contra [su] parte que pudiera recaer en autos solo tendría virtualidad por el período no prescripto hasta diciembre de 2010, habida cuenta que conforme lo expresado los accionante ya han percibido el concepto litigado por el año 2011" (fs. 173 vta.).

Luego expone que han existido otras actas suscriptas con posterioridad a la referida —una en 2012 y otra en 2013— y que los actores han percibido los importes correspondientes a los años 2011 y 2012 "sin efectuar cuestionamiento alguno", por lo que agravia a su parte que la sentencia condene el abono de "los haberes futuros de los agentes, como así también lo que deban abonarse más allá del año 2010" (v. fs 274 vta.).

Por último refiere a la obligatoriedad que tienen las actas paritarias y precisa las fechas en que éstas han sido homologadas.

En este punto cabe recordar que si bien la parte actora reconoció haber percibido un monto equivalente a \$425, discutió la forma en que éste habría sido calculado dado



"MARTINEZ WAGNER ALEJANDRO RAFAEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 37431/0

que, según sostuvo, el monto pactado en dicho instrumentó es menor al que surge de hacer el cálculo siguiendo los lineamientos establecidos en la ordenanza (v. fs.128/129).

Luego, al contestar agravios (v. fs. 177/180), señaló que si bien es cierto que, conforme expuso la demandada, el artículo 82 de la ley 471 establece que "(l)as normas de las convenciones colectivas de trabajo son de cumplimiento obligatorio para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para los trabajadores comprendidos en ellas no pudiendo ser modificadas unilateralmente" ello debe leerse junto con la segunda parte de dicho artículo que establece que "(l)a aplicación de las convenciones colectivas de trabajo no pueden afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos que sean más favorables a los trabajadores de la Ciudad".

De esta manera sostiene que en su caso debe liquidarse lo adeudado de conformidad con lo establecido en la ordenanza.

V. 2. Sobre la cuestión aquí debatida he tenido oportunidad de pronunciarme como integrante de la Sala II de esta Cámara -al adherir al voto del Dr. Lima- en la causa "Mendoza, Ester María del Valle y otros c/ GCBA y otros s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)", Expdte. Nº 44.131/0, sentencia del 17-03-2015, doctrina que considero oportuno reproducir.

Con tal fin, estimo necesario señalar liminarmente el marco normativo en el cual se enmarca la presente controversia.

En primer lugar, en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional se establece que "[q]ueda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo...". A su vez, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el constituyente local contempló expresamente en el artículo 43 que se "[r]econoce a los trabajadores estatales el derecho a la negociación colectiva y procedimiento imparciales e solución de conflictos, todo según las normas que los regulen".

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, "OIT"), adoptó el "Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública" (convenio Nº 151), el cual es aplicable a todas las personas empleadas por la Administración. Así, en el artículo 7º del mentado convenio, se dispone que "[d]eberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones".

En este sentido, la OIT también adoptó el "Convenio sobre la negociación colectiva" (convenio N° 154), en donde se pautaron las medidas mínimas que los Estados partes deben tomar para garantizar este derecho. A raíz de ello, en el artículo 1°, punto 3°, se estipuló que "[e]n lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades de aplicación de este Convenio". Habida cuenta de ello, en el artículo 5°, punto 1°, se estableció que "[s]e deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva". En particular, en el artículo 5°, punto 2°, a), se determinó que "...la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio...". De esta manera, quedan comprendidos los empleados de la Administración conforme se expresó en el artículo 1°, punto 3°, citado supra.

En este contexto, se dictó en el ámbito local, la ley 471. En el artículo 1°, se dispone que "[l]as relaciones de empleo público de los trabajadores del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires se rigen por: a) La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b) La presente Ley y su normativa reglamentaria. c) Los convenios colectivos celebrados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en la presente (...) e) Los Convenios de la OIT...". Asimismo, en el artículo 69 se establece que "[l]as negociaciones colectivas entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cualquiera de sus poderes y las asociaciones sindicales con personería gremial representativas de los trabajadores del



"MARTINEZ WAGNER ALEJANDRO RAFAEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 3743 I/0

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están regidas por el presente Título". En virtud de ello, en el artículo 79 se delimitan las materias de la negociación, comprendiendo "...todos los aspectos que integran la relación de empleo público, en el marco de los principios generales enunciados en el Título I, tanto las de contenido salarial, como las relativas a las demás condiciones de trabajo, en particular: (...) b. la retribución de los trabajadores sobre la base de la mayor productividad y contracción de las tareas...". Finalmente, en el artículo 82 de la misma ley se dispone que "[1] as normas de las convenciones colectivas de trabajo son de cumplimiento obligatorio para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para los trabajadores comprendidos en ellas, no pudiendo ser modificadas unilateralmente. La aplicación de las convenciones colectivas de trabajo no pueden afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos que sean más favorables a los trabajadores de la Ciudad".

V. 3. Ello asentado, toda vez que en estos obrados se encuentra en discusión la aplicación de un acta paritaria, cabe formular algunas aclaraciones.

En primer lugar, es oportuno señalar que las actas paritarias son convenciones colectivas cuyo fin es regular las condiciones laborales de los trabajadores del sector público, en el caso de autos, de la Administración local.

Ahora bien, este tipo de convenios contienen una particularidad como norma dentro del ordenamiento jurídico, ya que no son emanadas de un órgano estatal, como por ejemplo la ley, sino que nacen del acuerdo de voluntades entre la Administración y los trabajadores debidamente representados. Es decir, constituyen una fuente del derecho de origen extra estatal que debe aplicarse a las relaciones laborales entre el GCBA y sus empleados (v. art. 1°, inc. c), de la ley 471).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, "CSJN"), con respecto a la naturaleza jurídica de los convenios colectivos, indicó que "...cabe destacar la importancia creciente que el ordenamiento actual confiere a la

aludida fuente de derecho de origen extraestatal, ya sea como forma de evitar o autocomponer conflictos, ya como manifestación de una función típica y cualificante de las organizaciones sindicales y de empleadores frente a la realidad dinámica..." (Fallos: 312:1234, 2239, entre otros). Con mayor claridad, este tema fue tratado en el voto en disidencia del Dr. Fayt en el caso "Soengas" (Fallos: 313:664), en donde expuso la naturaleza de las convenciones colectivas, considerando que son un "...acto bilateral concertado entre sujetos que representan grupos sociales concretos con intereses opuestos, con el fin de establecer obligaciones de alcance general para los integrantes de tales grupos. La fase de negociación entre las partes culmina en un acto normativo producto de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, que asume por el proceso de igualación, condición de ley profesional material. No se trata de una ley estatal, de la que se distingue tanto cualitativa como cuantitativamente, orientada siempre al bien común o general. Es un producto de la autonomía de un sector profesional o empresario, protagonista de la bilateralidad del acto y no de los órganos legislativos del Estado, donde se expresan los representantes del pueblo como entidad política. De ahí la referencia a su origen extraestatal" (considerando 5°).

En otro orden de ideas, es dable colegir que en el mundo de las relaciones de trabajo de los agentes del GCBA podrían existir dos o más normas de distinta naturaleza -ordenanza, ley, decreto, acta paritaria-, que podría resultar de aplicación al trabajador, razón por la cual cabe analizar de qué manera deben interpretarse dichas normas para un caso en concreto.

Si bien en esos supuestos se estaría frente a dos o más normas en sentido material, no debe perderse de vista que su origen puede ser diverso (por ejemplo, la ordenanza surge del Poder Legislativo -en su momento, el Consejo Deliberante-mientras que el acta paritaria proviene de la autonomía de la voluntad).

En consecuencia, en esos supuestos, no podría hablarse de jerarquía, sino de distintas normas que serían aplicables a un caso, pero con una génesis distinta. En este contexto, la CSJN tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, afirmando que "[f]rente al argumento de que existen dos normas que legislan sobre el particular, resultaba necesario hacer previamente un examen de compatibilidad entre ambas, para establecer si, efectivamente, existían dudas acerca de cuál era la aplicable y, en su



"MARTINEZ WAGNER ALEJANDRO RAFAEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 37431/0

caso, recurrir al criterio de conglobación de instituciones y decidir acerca de la norma más favorable (...) razones más que suficientes para extremar la cautela en la tarea interpretativa y adoptar el criterio reiteradamente señalado por esta Corte, computando la totalidad de los preceptos en juego de manera armónica..." (Fallos: 312:1234, 2239 y todas sus citas, 324:1381, entre otros).

En este orden de ideas, a su vez, la OIT extrajo como principio sobre el derecho a la negociación colectiva que los acuerdos o convenios colectivos "...deben poder fijar condiciones de trabajo más favorables que las establecidas por ley y no se debe dar preferencia a los contratos individuales respecto de los convenios colectivos, salvo en lo que respecta a las disposiciones del contrato individual que sean más favorables" (Gernigon, Bernard, Odero, Alberto y Guido, Horacio, "La Negociación Colectiva. Normas de la OIT y principios de los órganos de control", Organización Internacional del Trabajo, Zúrich, Primera Edición, 2000, página 80, punto E).

De este modo, debería ponderarse en el caso concreto de cada trabajador qué norma le será más favorable a él y, en virtud de ello, aplicarse a la relación existente, puesto que una convención colectiva no podría empeorar las condiciones establecidas por una norma estatal.

Habida cuenta de ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 82 de la ley 471, las convenciones colectivas deberán ajustarse a los principios y garantías constitucionales, así como al resto del ordenamiento jurídico, no pudiendo vulnerar las garantías mínimas consagradas por ley.

A mayor abundamiento, cabe recordar la máxima hermenéutica comprendida en el artículo 9° de la ley 20.744, según la cual "[e]n caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo".

V. 4. Asentado lo expuesto, corresponde tratar el agravio referido la aplicación del Acta Paritaria nº 25.

En este marco, debe señalarse que, en principio, la norma aplicable a la relación jurídica invocada será la ordenanza 45.241 y el concepto salarial allí fijado deberá liquidarse conforme a las pautas establecidas en la norma (conf. causa "Mazzaglia, Cayetano y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos", Expte. N°9517/0, del 14/12/2005; e "Iriarte, Hilda y otros c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. N°14.937/0, del 26/02/2010, Sala II, entre muchos otros), salvo que se hubiese celebrado una convención colectiva, cuyo objeto sea regular la mentada condición laboral.

En este sentido, en cada caso en particular, deberá observarse si al momento de practicarse la liquidación, como consecuencia de la aplicación de un acta paritaria, el agente vería disminuido los derechos que se le otorgan en la ordenanza 45.241. Esto se debe a que la convención colectiva no puede fijar condiciones menos favorables que las establecidas por la ordenanza mencionada.

En este contexto, es oportuno destacar que las actas paritarias invocadas gozarán de validez siempre y cuando las condiciones allí acordadas sean más favorables al trabajador que las establecidas en la ordenanza. Si esta condición es observada, no existirá óbice alguno en aplicarla a las relaciones laborales individuales, toda vez que los convenios son de cumplimiento obligatorio para el GCBA y los empleados públicos comprendidos (v. art. 82 ley 471).

En virtud de ello, el límite de la condena en los términos de la ordenanza 45.241 será hasta diciembre del año 2010, ya que al celebrarse una convención colectiva que trata el ítem salarial, corresponde aplicar, en principio dicha norma colectiva a la relación en particular por la obligatoriedad mencionada en el párrafo anterior.

V. 5. Asentado ello, corresponde clarificar de qué manera deberá practicarse la liquidación de las sumas adeudadas por el GCBA. De este modo, al encontrarse firme los períodos anteriores a la entrada en vigencia de las actas paritarias, cabe determinar las pautas de liquidación para los períodos posteriores a diciembre de 2010. Al respecto, debe señalarse que las sumas adeudadas deberán liquidarse de acuerdo a las pautas de distribución fijadas en las actas paritarias que las partes suscriban a tales fines.



"MARTINEZ WAGNER ALEJANDRO RAFAEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 37431/0

Asimismo, corresponde dejar aclarado que si la liquidación efectuada conforme a las pautas de esas convenciones resultase inferior a la suma que le correspondiese percibir según lo establecido en la ordenanza 45.241 (conf. "Mazzaglia" e "Iriarte" previamente citados), deberá estarse a ésta última, por aplicación del principio de la norma más favorable al trabajador.

Finalmente, si se hubiesen realizado pagos en virtud de las actas, estas deberán compensarse con las sumas adeudadas en los términos de la ordenanza mencionada.

VI. Con respecto al Acta Paritaria nº 14/2012, instrumentado a través de la resolución 1696-MHGC-2012, si bien éste se encuentra publicado en el Boletín Oficial (v. BOCBA nº 4057 del 17/12/2012), no ha sido acompañado a las presentes actuaciones y su contenido no se encuentra disponible en la página del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de modo que no es posible conocer el contenido de dicho acuerdo y si le es aplicable a los actores.

Ello sumado a que en este caso, a diferencia de lo que ocurre con el Acta nº 25 — en donde la propia actora reconoce haber percibido montos en virtud de ella, aunque cuestiona la forma en que fueron liquidados— aquí la demandada no ha dado prueba de que hubiese dado efectivo cumplimiento con lo allí convenido y la actora no ha efectuado tal reconocimiento.

Así las cosas, coincido con el tratamiento conferido en este punto por el magistrado de grado en cuanto se negó a modificar su decisorio en razón de estas cuestiones, sin perjuicio de que "en caso de que la suma convenida haya sido efectivamente abonada a los aquí actores, [ésta] deberá descontarse al momento de practicarse la liquidación definitiva".

Por los motivos desarrollados considero que debe desestimarse el planteo formulado por la Ciudad en este punto.

- VII. Finalmente, la Ciudad cuestiona la imposición de costas dispuesta en primera instancia. Considero que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota y, en consecuencia, corresponde confirmar ese aspecto de la sentencia apelada.
- VIII. Por último, las costas de esta instancia deberán imponerse por su orden en atención al modo que se resuelve (art. 62 2º párrafo del CCAyT).
- IX. Por todo lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo que, en caso de compartir este voto, 1) se haga lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, se modifique la sentencia de grado de conformidad con lo establecido en el considerando V de mi voto; 2) se impongan las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la forma en que se resuelve (art. 62, 2º párrafo del CCAyT).

A la cuestión planteada el Dr. Hugo Zuleta dijo:

- I. Me remito al relato de los hechos realizado por el Dr. Esteban Centanaro y, por los motivos que desarrollaré a continuación, comparto la solución propuesta en cuanto a que el Acta Paritaria en cuestión no puede fijar condiciones menos favorables que las establecidas en la Ordenanza 45.241. Por último, adhiero a la solución propuesta con respecto a la imposición de las costas de ambas instancias realizada por el colega.
- H. La demandada manifiesta que el 11/11/2011 suscribió, junto con SUTECBA y la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, el Acta Paritaria Nº 25 mediante la cual se estableció "la metodología para efectuar la distribución de fondos dispuesta por el inc. h) del art. 1° y art. 2° de la Ordenanza 45.241 como así también que el importe correspondiente al año 2011 ya ha sido abonado de conformidad con dicho acuerdo".

A ese respecto, los actores sostienen que "el monto establecido en el Acta Paritaria no sólo no cubre el monto que debería cobrar cada actor conforme lo



"MARTINEZ WAGNER ALEJANDRO RAFAEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 37431/0

establecido en el artículo 2 de la Ordenanza 45.241, sino que tampoco cumple con la forma que estableció la ordenanza para su distribución y liquidación". (fs. 179)

Lo que aquí se discute, en definitiva, es el modo en que debe llevarse a cabo la distribución de los fondos. Para dilucidar tal cuestión creo conveniente realizar una breve reseña normativa.

El artículo 1º de la Ordenanza 45.241 reza que "Los fondos recaudados por las unidades asistenciales del área de la Subsecretaría de Salud en concepto de servicios asistenciales a los afiliados de las Obras Sociales y/o Mutuales [...] serán reinvertidos para la adquisición de elementos y/o materiales destinados a la normal atención médica asistencial y confortabilidad de pacientes, al mantenimiento y adecuado funcionamiento de los establecimientos asistenciales así como también a la optimización de los servicios que se presten y estímulo a su personal".

El artículo 2°, por su parte, establece que "el porcentual del 40% de dicha recaudación será distribuido en partes iguales entre el personal de cada establecimiento conforme contracción al trabajo manifestada y valorada según dedicación horaria establecida. El 60% restante será afectada conforme pautas determinadas más adelante".

Mediante la Ley N° 2.808 se estableció que la Agrupación Salud Integral debía encargarse de identificar, facturar y cobrar las prestaciones médicas brindadas por los diversos efectores de salud dependientes del GCBA a personas con cobertura social o privada (cfr. artículos 1 y 2).

Con motivo de la negociación colectiva de la Comisión Central del año 2009, tuvo lugar el Acta de Acuerdo Nº 14/2009, mediante la cual las partes decidieron que el 40% del ingreso extraordinario de la recaudación resultante de la Ley Nº 2.808 sería destinado a un fondo de redistribución en beneficio de los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos de salud del GCBA. Se indicó, también, que el porcentual entraría en vigencia a partir de enero del 2010, y que se haría efectivo en el año 2011 (v. fs. 166/167).

Mediante el Acta Paritaria Nº 25/2011, las partes en acuerdo "consideran necesario avanzar en la implementación del sistema de distribución de fondos establecida en el inciso f) del artículo 1º y el artículo 2º de la Ordenanza Nº 45241". Asimismo, determinaron la suma a distribuir en la primera liquidación de 2011, consistente en un monto fijo no remunerativo de 425 pesos.

En el Acta Nº 14/2012 se acordó el pago de un monto fijo no remunerativo en la primera liquidación de 2012.

Finalmente, en el Acta Acuerdo del 19 de abril del 2013 se convino que los pagos se harían en marzo y septiembre de cada año, se establecieron las fechas de cierre y se acordó la distribución por zona.

Ahora bien, tal como lo señaló el juez de grado, la ordenanza es operativa y, por ende, establece la forma en que se debe realizar la distribución del dinero recaudado.

Ello sentado, es preciso recordar que artículo 82 de la Ley Nº 471 establece, en su parte pertinente, que "la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo no pueden afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos que sean más favorables a los trabajadores de la Ciudad".

De lo dicho en el párrafo anterior se desprende que la aplicación de las actas no debe causar perjuicio a los trabajadores. En este sentido, entiendo que las actas en cuestión no son aplicables si, al momento de efectivizar el pago conforme la metodología indicada en la sentencia de grado, surgiera que resultan desfavorables para los actores.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que al momento de la liquidación deberán deducirse, en caso de que corresponda, los montos que efectivamente hayan percibido los actores en el marco del acuerdo señalado.

En virtud de las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde declarar que las actas paritarias sólo serán aplicables si, al momento de efectivizarse el pago - conforme la metodología indicada en la sentencia de grado-, surgiera que no resultan perjudiciales para los actores.

Así dejo expresado mi voto.



"MARTINEZ WAGNER ALEJANDRO RAFAEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 37431/0

A la cuestión planteada Gabriela Seijas dijo:

- I. Adhiero a la solución que propician mis colegas —en cuanto confirma la sentencia de grado— por los fundamentos que expondré a continuación. En cambio, disiento con la imposición de costas de esta instancia que proponen.
- II. La demandada cuestionó que la condena al pago de las sumas que surgen de la ordenanza 45241 se extendiera más allá del año 2010, en virtud de lo acordado por medio del Acta Paritaria 25/2011 suscripta el 8 de noviembre de 2011 (Separata del BOCBA 4367 del 28/03/2014, pp. 3/7) e instrumentada por la resolución 78/MHGC/2012 del 17 de enero de 2012 (BOCBA 4367 del 28/03/2014, p. 20). En forma posterior, a través de la resolución 1696/MHGC/2012 del 11 de diciembre de 2012 (BOCBA 4057 del 17/12/2012, p. 36) se instrumentó el Acta Paritaria 14/2012 firmada el 19 de julio de 2012 (Separata del BOCBA 4057 del 17/12/2012, pp. 92/95).

Lo cierto es que lo discutido en autos es si los actores tienen derecho a percibir las sumas acordadas por la citada ordenanza, y tal derecho ha sido reconocido por el Acta 25/2011 y posteriormente en el Acta 14/2012, aunque en una forma diferente a la prevista en el artículo 2º de aquélla norma.

Con respecto al Acta 25/2011, si bien Iván A. Teliszewski, apoderado de los actores, admitió que sus representados percibieron un único pago de cuatrocientos veinticinco pesos (\$425) correspondiente al mes de noviembre de 2011, también cuestionó que lo liquidado cumpliera las pautas de distribución y liquidación sentadas en el artículo 2 de la ordenanza (v. fs. 128/129). En tal sentido, cabe recordar que los convenios colectivos si bien son de cumplimiento obligatorio para el GCBA y para los trabajadores comprendidos en ellos, "no pueden afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos que sean más favorables a los trabajadores de la Ciudad" (cf. art. 82 de la ley 471). En el contexto de las presentes actuaciones, no ha

sido acreditado que con los pagos realizados se satisfaga el derecho reconocido en la sentencia.

En cuanto a las implicancias del Acta 14/2012, a diferencia del caso anterior, ni siquiera se ha probado en autos la realización de los pagos.

Por lo expuesto, se advierte que este no es el momento procesal oportuno para plantear la cuestión relativa a la oponibilidad de las disposiciones particulares de los acuerdos paritarios ni si con los alegados pagos se cumple con establecido en la ordenanza. Ello sólo podrá resolverse una vez que se practique la liquidación definitiva, debiendo efectuarse el pertinente descuento de las sumas efectivamente percibidas, tal como lo indicara el juez Lisandro E. Fastman en su sentencia.

Por consiguiente, el planteo de la demandada debe ser rechazado.

III. Toda vez que los dos planteos esgrimidos por el GCBA en su recurso de apelación (dejar sin efecto la condena al pago de las sumas que surgen de la ordenanza 45241 con posterioridad al año 2010 y distribuir las costas de primera instancia en el orden causado) han sido desestimados y no existen motivos para apartarse del principio general que rige la materia, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a la demandada vencida (cf. art. 62 del CCAyT).

En este sentido dejo expresado mi voto.

En mérito a las consideraciones vertidas, por mayoría, se RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado de conformidad con lo establecido en el considerando V del voto del Dr. Centanaro; 2) Imponer la costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la forma en la que se resuelve (art. 62, 2º párrafo del CCAyT).

Registrese. Notifiquese. Oportunamente devuélvase

June ity Brithern

Contonnate Annualistico ; Tributario Ciuday Autonomy de Buengs Airos

Juez de Camara-Subrogante Sala III Contenciose Administrativo y Fributario Cluded Autonoma de Dueños Alres

Esteban CENTANARO

GABRIELA